

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión intestada doble -
Causante	María Dolores García de Castaño y Joel Antonio Castaño Gómez
Interesados	María Eugenia Castaño García y otros
Radicado	056973184001 - 2021 – 00337 - 00
Providencia	Auto # 383 – concede apelación -

Procede el Despacho en este proceso Liquidatorio de Sucesión intestada doble de los causantes MARIA DOLORES GARCIA DE CASTAÑO y JOEL ANTOIO CASTAÑO GOMEZ, propuesta por la señora MARIA EUGENIA CASTAÑO GARCIA y otros, en el cual interviene la señora GILMA DEL CONSUELO MARTINEZ DE PINEDA, quien a través de Apoderado, solicita su reconocimiento “de tercero con interés”, en este proceso sucesorio y con fundamento en documento de compraventa de fecha 4 de abril de 2008, en el cual aparece como vendedor el señor FABER MAURICIO QUINTERO MEJIA de un inmueble trabado a esta litis, a decidir frente al recurso de apelación interpuesto por su Apoderado frente al auto fechado el dieciocho (18) de los corrientes, por medio del cual se negó su reconocimiento.

Sustenta su recurso en que:

“La posesión de mi mandante deviene de la suma de posesiones derivadas de los sendos contratos de compraventa de los derechos materiales del WBALDO DE JESÚS CASTAÑO GARCÍA [hijo de los causantes y reconocido como heredero por esta Judicatura] siendo poseedor legítimo de los bienes de la herencia a título universal en su calidad de heredero de los causantes de la referencia. Aunque si bien el acto jurídico de enajenación no cumple con los requisitos formales para su perfeccionamiento, no es menos

cierto que mi poderdante obra como tercera de buena fe exenta de culpa en la adquisición de la posesión material del bien descrito.

Se cita el artículo 33 del Decreto 960 de 1970, que en su literalidad dispone que: “El disponente está en el deber de manifestar la existencia de gravámenes, derechos de usufructo, uso y habitación, servidumbres, limitaciones o condiciones y embargos o litigios pendientes, y en general, toda situación que pueda afectar al inmueble objeto de su declaración o los derechos constituidos sobre él, y si lo posee materialmente. (...)

Vemos en la relación sucinta de bienes que los herederos presentan al Despacho, que, el bien objeto de nuestra intervención no es poseído materialmente por los causantes ni mucho menos por los herederos, ellos, los causantes, son poseedores inscritos, mas no tienen la posesión material del bien.

Razón por la cual, se hace necesario desde ya, presentar nuestra oposición a la inclusión absoluta de la tenencia material de los bienes de la herencia.

Así las cosas, elevo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia la siguiente: Petición Congruente con la norma procesal en materia del recurso de alzada, solicito me sea concedido dicho recurso y en consecuencia sea revocado el auto que resuelve la intervención rogada...”

Por lo anterior, le solicito al despacho de manera respetuosa, se verifique el contenido del escrito aportado el día 21 de enero de 2021, en el cual a folio 6 se aporta el título valor referido anteriormente y como consecuencia de lo anterior se reponga el auto de fecha 22 de enero de 2021, en el sentido de aceptar el reconocimiento como acreedora dentro del presente proceso sucesorio a mi representada la señora TATIANA MARIA TABORDA PEREZ ...”

Para decidir el despacho **CONSIDERA:**

El recurso objeto de esta decisión fue presentado en forma oportuna, vale decir, en el termino de ejecutoria del mismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso del numeral 1º del artículo 322 delo C. G. P.

A la luz del artículo 491 numeral 7 del C. G. P., el recurso de apelación interpuesto considera esta judicatura es procedente y por tal razón se concederá en el efecto diferido ante el Superior sin necesidad de más consideraciones.

De conformidad con lo normado en el artículo 324 de la misma Obra, se remitirá al Superior copia de la demanda, auto admisorio, memorial de intervención de la Recurrente, auto que niega el reconocimiento y de esta decisión.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE.

Primero. - **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado el dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se negó el reconocimiento de “tercero con interés”, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

Segundo. - **En firme esta decisión remítase a la superior copia** de la demanda, auto admisorio, memorial de intervención de la Recurrente, auto que niega el reconocimiento y de esta decisión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Arias Herrera', written in a cursive style.

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**